Boletin



Oftitul

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Greete Oficial (Art. 1º del Código civil).

ley en la Gaceta Oficial.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En la Capital. Por un año.. 20
Por 6 meses. 12
Por 3 meses. 8

Fuera de la Por un año.. 25 Capital...... Por 6 meses. 15 Por 8 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiémpo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Antoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asímismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL. PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del dia 23 de Agosto.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NUM. 132.

Con esta fecha he vuelto á encargarme del mando de esta provincia, cesando, por lo tanto, en el desempeño del cargo de Gobernador interino de la misma, el Secretario de este Gobierno D. José Massa y Lacarra.

Palencia 24 de Agosto de 1904.

El Gobernador, Alfredo Paradela Martínez.

Secretaria.—Negociado 4.º

Con fecha 18 del corriente desapareció del domicilio paterno, sin saber á donde se haya dirigido, el joven Mariano Mucientes Martín, de edad de 19 años, estatura regular, pelo negro, ojos oscuros, color quebrado y herrero de oficio; viste camisa de color, lleva dos pantalones, uno de casiana y otro de cuadros, tres chaquetas, una negra, otra clara y otra verdosa á cuadritos, dos chalecos y una blusa azul, dos pares de botas y dos boinas, una nueva y otra vieja, ambas azules.

Lo que hego público para que por la Guardia civil y demás dependien-

tes de mi Autoridad se proceda á su busca y caso de ser habido sea puesto á la disposición del Alcalde de Villadiezma.

Palencia 23 de Agosto de 1904.

José Massa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Quedan sujetos á la protección que esta ley determina los niños menores de diez años.

La protección comprende la salud física y moral del niño, la vigilancia de los que han sido entregados á la lactancia mercenaria ó estén en casacuna, escuela, taller asilo, etc., y cuanto directa ó indirectamente pueda referirse á la vida de los niños durante ese período.

Art. 2.º Para cumplir lo preceptuado en el artículo anterior, los padres ó tutores que encomienden la lactancia ó crianza de su hijos ó pupilos á persona que no viva en su propia casa, deberán dar cuenta de este hecho, dentro de tercero día, á la Junta local que se establece en la presente ley y á la Alcaldía donde radique la persona á quien el niño se encomiende. Igual obligación alcanza á los Directores de las Inclusas.

Unos y otros deberán expresar en su declaración el nombre y domicilio de la persona á quien encomienden

el niño, afirmando además, bajo su responsabilidad, que la nodriza, cuando la hubiere, está provista del libro á que se refiere el art. 8.º

Todo el que falte á lo dispuesto en este artículo, estará sujeto á la multa que previene el art. 12.

Art. 3.º Ejercitarán la acción protectora:

a) Un Consejo superior de protección á la infancia, constituído en el Ministerio de la Gobernación, bajo la presidencia del Ministro, y que podrá dividirse en Secciones para el mejor desempeño de su cometido.

b) Juntas provinciales, bajo la presidencia del Gobernador.

c) Juntas locales presididas por el Alcalde.

Art. 4.º El Consejo superior se compone de Vocales natos y Vocales elegidos por las entidades y Corporaciones que á continuación se expresan.

Son Vocales natos: el Obispo de la Diócesis, el Gobernador, el Presidente de la Audiencia territorial, el Presidente de la Diputación, los Inspectores generales de Sanidad y el Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad, que, á falta del Ministro, será quien presida las sesiones.

Serán Vocales del Consejo, con caracter electivo, un individuo de la Real Academia de Medicina, otro de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, y representantes de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, Sociedad española de Higiene, Junta de Damas de Honor y Mérito, Sociedad Protectora de los Niños, Económica de Amigos del País, la Cuna de Jesús, Dispensarios para niños de pecho, Ateneo de Madrid, Círculo de la Unión Mercantil, Círculo Industrial, Escuelas

Normales de Maestros y Maestras, Asociación de Propietarios, Asociación para el mejoramiento de la clase obrera, Fomento de las Artes, Centro Instructivo del Obrero, Asociación de la Prensa, Asociación Nacional para Sanatorios y Hospicios marinos é Instituto de Reformas Sociales. Además, seis personas de reconocida competencia, entre las cuales habrá dos madres de familia, dos padres de familia y dos obreros.

El Consejo elegirá de su seno una Comisión ejecutiva, encargada de llevar á la práctica sus acuerdos.

Art. 5. Las Juntas provinciales de Protección á la infancia se formarán de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que se dicten, por personalidades de análoga significación, así en su parte permanente como en su parte electiva, á las que constituyen el Consejo superior.

Las Juntas locales se adaptarán en lo posible á igual constitución y cuando no, se formarán por el Alcalde, el Cura párroco, el Médico titular y otros vecinos.

Art. 6.º El Consejo y las Juntas ejercerán su cometido:

1.º Vigilando periódicamente á los niños sometidos á la lactancia mercenaria, procedentes de las Inclusas, ó entregados por los padres.

2. Haciendo que las nodrizas tengan los documentos y el libro á que se refiere el art. 8.°, sin cuyo requisito no podrá ejercer su industria.

3.º Procurando los medios conducentes para garantizar la salud y los emplumentes de las nodrizas.

4.º Proponiendo recompensas á las nodrizas que lo merecieren, así como á las personas que realicen actos dignos de premio, previstos en

el reglamento que, para la ejecución de esta ley, se dictará oportunamente.

- 5.° Cuidando de la puntual observancia de las disposiciones sanitarias ó de buen orden interior que se relacionen con la vida de los niños menores de diez años, recogidos en casas-cunas, asilos, talleres, etc.
- 6.º Indagando el origen y género de vida de los niños vagamundos ó mendigos menores de diez años que se hallen abandonados por las calles ó estén en poder de gentes indignas, evitando su explotación, y mejorando su suerte, para lo cual deberán protegerles directamente, valiéndose de las Sociedades benéficas ó particulares, y dirigiendo á la Superioridad las oportunas denuncias de actos delictuosos.
- 7. Procurando el exacto cumplimiento de las leyes de 26 de Junio de 1878, 13 de Marzo de 1900 y 21 de Octubre de 1903 y de cuantas disposiciones legislativas ó gubernativas se relacionen con el trabajo de los niños en espectáculos públicos, industrias, venta ambulante, mendicidad profesional, etc.
- 8.º Elevando al Gobierno de S. M. Memorias detalladas con datos estadísticos y gráficos, respecto á todos los particulares donde se señalen los resultados obtenidos por la ley.
- Art. 7.° Los individuos del Consejo y de las Juntas provinciales y locales, así como los Inspectores que las representen, serán auxiliados, al ejercer actos de protección, por las Autoridades y sus agentes, para lo cual podrán tener un distintivo especial que les permita ser reconocidos fácilmente.

Las Juntas estarán exentas del deber de prestar la fianza que se requiere en el art. 280 de la ley de Enjuiciamiento criminal cuando ejerciten la querella para perseguir infracciones legales punibles relacionadas con la presente ley.

- Art. 8.º Toda mujer que desee dedicarse á la lactancia, deberá presentar un documento de la Junta local, en el cual se haga constar por ésta:
- A) El estado civil de la presunta nodriza.
- B) Su estado de salud, conducta y condiciones físicas.
- C) Permiso del marido si fuera casada.
- D) Referencia á la partida de nacimiento de su hijo para demostrar que éste tiene más de seis meses y menos de diez, ó certificado que acredite la circunstancia de que queda bien alimentado por otra mujer.

Ninguna mujer procedente de la Maternidad ú Hospitales podrá dedicarse á nodriza sin certificado especial del Médico del establecimiento visado por el Director ó Jefe local.

Todas estas circunstancias se transcribirán en el libro especial de que cada nodriza habrá de proveerse, el cual se hallará á disposición de los Inspectores municipales de Sanidad, quienes anotarán en él todos los cambios de residencia, visados por las Alcaldías respectivas.

Art. 9.º Las agencias de nodrizas necesitarán una autorización especial del Gobernador ó del Alcalde de la localidad, prévios los requisitos que el reglamento determine.

Art. 10. Los niños á que se refiere el art. 2.°, serán vigilados periódicamente por los Inspectores Médicos ó Médicos titulares.

Art. 11. Los Directores ó Jefes de los establecimientos benéficos deberán dar parte mensualmente al Consejo del ingreso, retirada, traslado ó defunción de los niños asilados, especificando las causas de la muerte.

Será obligatorio para aquellos funcionarios dar parte, dentro de las cuarenta y ocho horas, de la salida, fuga ó muerte de todo niño cuyo ingreso haya sido motivado por medida especial gubernativa, á causa de sevicia ó abandono de las familias ó allegados.

Art. 12. Las faltas en el cumplimiento de las prescripciones de esta ley serán castigadas con multas de 10 á 100 pesetas, según la reincidencia ó la importancia de la falsedad en las declaraciones por la misma preceptuada.

Art. 13. Los artículos 418, 424, 432, 501, 581 y 603 del Código penal serán aplicables á las personas que se hallen al cuidado de los niños menores de diez años, á que se refiere la presente ley, en casas particulares ó establecimientos benéficos, cuando incurran en la culpabilidad penada por los citados artículos.

Art. 14. El Ministro de la Gobernación publicará en el término de tres meses, á contar desde la promulgación de esta ley, el reglamento para su ejecución, que redactará el Consejo superior de Protección á la infancia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil novecientos cuatro.— YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

REAL ORDEN.

Disposiciones recientes dictadas por este Ministerio y encaminadas á dar nuevo impulso á los importantes asuntos de la Beneficencia pública y privada, obligan á este Centro á adoptar todo género de medidas eficaces y saludables con las elevadas miras, de procurar con el mayor celo y actividad por parte de los Poderes públicos el que no permanezcan ocultos ni detentados importantísimos bienes legados á la Beneficencia por filantrópicos donantes, y los que, de no sufrir malversación ni pérdida ni

aplicación distinta de la ordenada por los fundadores, hubieran quizá bastado para enjugar y remediar los terribles males producidos en el país por la miseria y las múltiples necesidades que padecen las clases proletarias y desvalidas, tan merecedoras de toda clase de protección y amparo.

El único medio de evitar aquellas deficiencias radica en que este Ministerio acometa de una vez con toda la energía y vigor posibles la importantisima cuestión de la estadística, inspección é investigación de todas las clases de Beneficencia, cuyas operaciones se hallan en relativo estado de abandono, y que iniciadas y planteadas de una manera vigorosa puedan producir el advenimiento á la Beneficencia de cuantiosos bienes y valores que se hallan hoy sin aplicación por falta de una vigilancia escrupulosa por parte de la Administración central.

Uno de los puntos en que radica principalmente la distracción y detentación de elevadas sumas destinadas á un fin benéfico, consiste en no haberse adoptado medidas hasta ahora que tiendan á que este Ministerio obtenga constantemente noticias de los testamentos y últimas voluntades, en los que se legan cantidades de mayor ó menor importancia con destino benéfico, cuya ignorancia de tales disposiciones dá lugar á que en ocasiones los albaceas encargados de dar cumplimiento á la última voluntad, ya por incuria, ya por mala fé, no cumplan su sagrado cargo con la escrupulosidad y rectitud á que se hallan obligados, unas veces por prorrogarse el albaceazgo indefinidamente, otras cumpliendo sólo en parte y de una manera deficiente lo dispuesto por el fundador, otras dándole aplicación distinta, y otras, finalmente, dejando de cumplirlo en absoluto; confiados la mayoría de las veces en la impunidad que esperan lograr de sus actos, y muy frecuentemente en la ignorancia en que suponen se hallan los Poderes, los Centros ministeriales y provinciales de las mandas, legados y herencias benéficas relictos en testamentos, especialmente cuando se trata de instituciones poco conocidas y de cantidades que no son de gran entidad.

Poco puede esperarse, para el remedio de estos inconvenientes, de la investigación practicada por particulares, pues aparte de que el caracter y oficio de denunciante suele ser poco halagador en muchas ocasiones para la mayoría de las personas, aun en el caso de que la investigación se promueva, suelen ser los expedientes de larga tramitación; se oponen á la viril gestion de los particulares infinidad de obstáculos, á veces insuperables, y en la mayoría de los casos el resultado ulterior suele ser nulo ó muy escaso, unas veces porque los investigadores encuentran la labor muy ruda, abandonando la investigación y viniendo á transacciones con los detentadores; otras, porque el expediente se halla mal formado y no procede aquélla; y otras, porque el premio de investigación, á veces muy elevado, consume gran parte de la cantidad investigada.

El remedio más eficaz para evitar que los bienes de Beneficencia se distraigan y malversen consiste en que este Ministerio intervenga directamente en todas aquellas gestiones conducentes á que los bienes no permanezcan ocultos y sean aplicados en beneficio de los sagrados inte-

reses de la Beneficencia. Y para este caso concreto entiende este Centro que nada más práctico y eficaz que el poderoso auxilio y elevada cooperación que puede prestar en este asunto el Ministerio del digno cargo de V. E. Por esta razón, y sin perjuicio de las circulares que se dirijan por el Ministerio de mi cargo á los Gobernadores civiles para procurar el mismo fin;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se interese de V. E. vivamente y con la mayor premura, que por ese Ministerio, y por conducto de la Dirección general de los Registros y del Notariado, se dicten enérgicas y apremiantes disposiciones, recordadas constantemente á todos los Notarios del Reino y Registradores de la propiedad, encareciéndoles, bajo su más estrecha responsabilidad, que cuantas veces autoricen, intervengan y eleven á escritura pública testamentos en los que exista alguna disposición de caracter benefico, por insignificante que ésta sea, lo pongan en conocimiento de la Dirección general de Administración del Ministerio de la Gobernación en el momento que, fallecido el testador, deba tener lugar el cumplimiento de la voluntad del mismo, remitiendo á la vez una copia simple del testamento, ó por lo menos de la cláusula ó cláusulas testamentarias en que se designe la manda ó legado benéfico.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1904. —Sánchez Guerra.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaria.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona la cátedra de Terapéutica, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1851 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores de Universidad que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaria, considerándose excluídos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Agosto de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro. (Gaceta del día 17 de Agosto.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

FALLIDOS DE INDUSTRIAL.

RELACIÓN nominal de los industriales que han sido declarados fallidos, la que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 158 del reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio de 28 de Mayo de 1896.

NOMBRES			CUOTA.	
DE LOS CONTRIBUYENTES.	VECINDAD.	INDUSTRIA.	Pesetas Cts.	FECHA DE LA INSOLVENCIA.
rancisco Anaya	Palencia.	Ultramarinos.	59 09	3.° y 4.° trimestre 1903.
iliana Fernández	Idem.	Seis vacas de leche.	107 22	1.°, 2.°, 3.° y 4.° id. id.
tero Meneses	Idem.	Compostura de metales.	41 46	3.° y 4.° id. id.
lix Navarro	Idem.	Venta de frutas y hortalizas.	17 16	3.° y 4.° id. id.
mismo	Idem.	Especulador de frutos de tierra.	394 57	1.°, 2.°, 3.° y 4.° id. id.
bino Carranza	Idem.	Comisionista de acopio de granos.	145 82	11. 2. 3. v4 ° (a (a
nuel Belmonte	Idem.	Taller de zapateria.	30 03	2.°, 3.° v 4.° id. id
nuel Blanco	Idem.	Venta de frutas por menor.	17 16	3.° y 4.° id. id.
egorio Villarejo	Idem.	Idem.		3.° id. id.
lentin Salazar	Idem.	Barbero.	21 45	3.° y 4.° id. id.
lix Cuena	Idem.	Carpintero.	25 74	3.° y 4.° id. id.
que Camarena	Idem.	Taberna.		4.° id. id.
imundo Alvarez	Frómista.	Tejidos por menor.		4.° id. id.
mersindo Callejo	Santillana.	Veterinario.		4.° id. id.
taliano Martínez	Osorno.	Confitero.	21 40	4.° id. id.
ureano García	Idem.	Horno de bollos.	71 43	1.°, 2.°, 3.° y 4.° id. id.
mismo. ófilo Bregón	Idem. Población de Campos.	Una piedra para chocolate.	5 01	1.°, 2.°, 3.° y 4.° id. id.
ótimo Pajares	Idem.		101	4.° id. id. 4.° id. id.
ías Retuerto	Villoldo.			4.° id. id.
rique Salomón	Carrión.	Abogado.		3.° y 4.° id. id.
cario Villar	Támara.	Barbero.	5 10	4.° id. id.
mismo	Idem.	Horno para bollos.		4.° id. id.
colás de los Ríos	Santoyo.	Arrendatario de pesas y medidas.		Año de 1903.
mismo	Idem.	Idem.		Idem.
an Linares	Castrillo de Villavega.	Farmacéutico.		4.° trimestre 1903.
lio Galván Sánchez	· Villada.	Venta de calzado hecho.	32 13	2.°, 3.° y 4.° id. id.
ancisco Anaya	Idem.	Droguería por menor.	124 74	2.°, 3.° y 4.° id. id.
ureano García	Osorno.	Horno para bollos.	20 01	1.°, 2.°, 3.° y 4.° 1902.
mismo	$\mathbf{Idem.}$	Una piedra para chocolate.	71 48	Idem.
an Moro	Villaumbrales.	Abacería.		Presupuesto 1898-99.
mismo	Idem.	Idem.	8 15	Idem.
nacio Urraca	ldem.	Venta de pescados.	The state of the s	Idem.
mismo	Idem.	Idem.	6 52	Idem.
itonino Moro	Idem.	Idem.		Idem.
mismo	Idem.	Idem.		Idem.
rapio Lopez	Grijota.	Barbero.		Idem.
mismo	Idem.	Idem.	1 2 1 2 1 2 1 2 1 2 1 2 1 2 1 2 1 2 1 2	Idem.
ngenio M. Carrillo	Idem.	Idem.	7)	
emetrio Asensio.	Idem.	Idem.		Idem.
mismo	Becerril de Campos.	Confitero.		Idem.
canor Martinez.	Idem.	Idem.	14 to 100 to	Idem.
mismo		Carretero. Idem.		Idem.
ferino López		Alquitara común.		A contract of the contract of
mismo	Idem. Idem.	Idem.	75 CO. 75 CO.	
an Moro	Villaumbrales.	Abaceria.		Idem.
cente Prieto	Paredes de Nava.	Carpintero.		Presupuesto 1899-900.
rapio López	Grijota.	Barbero.		Idem.
más San Miguel	Idem.	Horno para pan.	5 01	Idem.
ntiago Bayón	Idem.	Idem.	5 5	Idem.
canor Martinez	Becerril de Campos.	Carretero.	6 44	
aría Sangrador	Idem.	Tienda de aceite.	7 15	1 (2) (1) (3) (3) (3) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4
metrio Asensio	$\mathbf{Idem.}$	Confitero.	72,003	Idem.
ferino López	Idem.	Aguardiente.	6 44	
ferino Infante	Paredes de Nava.	Tratante en ganado lanar.	[Idem.
mismo	Idem.	Idem.		Idem.
uro Aza	Villaumbrales.	Herrero.		Idem.
mismo	Idem.	Idem.	5 01	Idem.
mismo	Idem.	Idem.	5 01	Idem.
rapio López,	Grijota.	Barbero.	5 >	Idem.
mismo	Idem.	Idem.	5 >	Idem.
mismo más San Miguel	Idem.	Idem.	5 >	Idem.
mismo		Horno de pan.		Idem.
mismo	Idem.	Idem.		Idem.
tiago León	Receptible Common	Venta de carnes		Idem.
anor Martinez.	Becerril de Campos. Idem.	Venta de carnes.		Idem.
as Diez		Carretero. Idem.	*** **** ***** ******* ***************	Idem.
atiago León	Idem.			Idem.
canor Martinez		Venta de carnes. Carretero.		Idem.
ías Diez	,	Idem.		Idem.
acario Villar		Horno de bollos.		Idem. Presupuesto 1903.
l mismo		Barbero.	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	Idem.
cundino Prieto		Tahona.	T	Idem.
Cumulity Tilent				

NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	VECINDAD.	INDUSTRIA.	CUOTA. Pesetas Cts.	FECHA DE LA INSOLVENCIA.
Luís A. Vázquez. Martín Gallardo. Diez Moreno y Moreno. Enrique Salomón. Alfredo Rodríguez. Pantaleón Valle. Raimundo Alvarez. Bernardo Vega. Melchor Vallejo. Florentino Tamayo. Vicente Prieto. Félix Pérez Baquerín.	Idem. Quintana del Puente. Carrión. Idem. Villalcázar de Sirga. Frómista. Idem. Abia de las Torres.	Tapioca. Venta de vinos por mayor. Venta de paja cortada. Abogado. Sastre. Veterinario. Tejidos. Barbero. Panadero. Sastre. Carpintero. Confitero.	85 77 27 87 34 88 8 58 11 44 40 74 5 5 6 44 6 43	Idem. Primer trimestre de 1904. Idem. Idem.

Palencia 20 de Agosto de 1904.-El Administrador de Hacienda, Eduardo Pernas y Díaz.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don Arsenio Odriozola y Odriozola, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. José Monteoliva García, con poder de la Sociedad anónima Cobres de Ruesga, vecino de esta Ciudad, según cédula personal núm. 4.268 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las doce de la mañana del día 5 de Septiembre de 1902, solicitud de registro para la mina de cobre titulada «Demasía á Petrita», sita en término de Ruesga, Ayuntamiento de San Martín de los Herreros. Verifica la designación en la forma siguiente:

Que entre los límites de las concesiones de cobre nombrada Petrita, núm. 1.207, propia de esta Sociedad situada en término de Ruesga, Ayuntamiente de San Martin de los Herreros, existe un espacio franco cuya extensión superficial no se presta á la división por pertenencias, y deseando adquirir como demasía el terreno franco comprendido entre esta mina y las tituladas Emilia, número 1.494, y Carlitos, núm. 1.597, y cualquiera otra que pudiera resultar, en conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868 estableciendo bases generales y conforme á la Real orden de 14 de Mayo de 1877.

Se ha admitido definitivamente este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 17 del reglamento general interino para el régimen de la mineria, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de treinta días.

Palencia 20 de Agosto de 1904.— P. O., Leopoldo Bárcena.

Don Arsenio Odriozola y Odriozola, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. José Monteoliva, con poder de la Sociedad anónima Cobres de Ruesga, vecino de esta Ciudad, según cédula personal núm. 4.268 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once de la mañana del día 30 de Abril de 1903, solicitud de registro para la mina de cobre titulada Demasía 1.ª á La Precisa, sita en término de Ruesga, Ayuntamiento de San Martín de los Herreros. Verifica la designación en la forma siguiente:

Que entre los límites de las concesiones de cobre nombradas La

Precisa, núm. 1.535, propia de esta Sociedad; Begoña, núm. 1.601, de D. Julia Rueda, y Repetida, número 1.257, de la misma, sitas en término de Ruesga, Ayuntamiento de San Martín de los Herreros, existe un espacio franco cuya extensión superficial no se presta á la división por pertenencias, y deseando adquirir como 1.ª Demasía á la mina Precisa, núm. 1.535, dicho terreno y cualquiera otro que pudiera resultar, en conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868 estableciendo bases generales y conforme á la Real orden de 14 de Mayo de 1877.

Se ha admitido definitivamente este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 17 del reglamento general interino para el régimen de la mineria, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de treinta días.

Palencia 20 de Agosto de 1904.— P. O., Leopoldo Bárcena.

Don Arsenio Odriozola y Odriozola, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. José Monteoliva, con poder de la Sociedad anónima Cobres de Ruesga, vecino de esta Ciudad, según cédula personal núm. 4.268 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once de la mañana del día 30 de Abril de 1903, solicitud de registro para la mina de cobre titulada Demasía 2.ª á La Precisa, sita en término de Ruesga, Ayuntamiento de San Martín de los Herreros. Verifica la designación en la forma siguiente:

Que entre los límites de las concesiones de cobre nombradas La Precisa, núm. 1.535, propia de esta Sociedad; Repetida, núm. 1.257, de Dona Julia Rueda y Revenga; Ganga, núm. 1.127, de D. Emilio de la Pedraja, y Conveniente, de la expresada Sociedad, sitas en término de Ruesga, existe un espacio franco cuya extensión superficial no se presta á la división por pertenencias, y deseando adquirir como 2.ª Demasía á la mina La Precisa, núm. 1.535, dicho terreno y cualquiera otro que pueda resultar, en conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del decreto de 29 de Diciembre de 1868 estableciendo bases generales y conforme á la Real orden de 14 de Mayo de 1877.

Se ha admitido definitivamente este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 17 del reglamento vigente de minas, he dispuesto se anuncie al pú-

blico á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de treinta días.

Palencia 20 de Agosto de 1904.— P. O., Leopoldo Bárcena.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Intervención. - Anuncio.

Liquidados los recargos municipales sobre contribución industrial é impuesto de carruajes de lujo, correspondientes al segundo trimestre del año actual, queda abierto el pago en la Depositaría Pagaduría de esta Delegación, desde el día 1.º al 30 del próximo mes de Septiembre.

Lo que se anuncia en el presente Boletin para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Palencia 20 de Agosto de 1904. —El Delegado de Hacienda, P. S., José Pérez Ortuoste.

ESCUELA ESPECIAL DE VETERINABIA DE LEÓN.

Auxiliarias vacantes con mil pesetas.

Vacantes en la Escuela especial de Veterinaria de León las plazas de Disector anatómico y de Auxiliar Ayudante, S. M. el Rey (Q. D. G.), por decreto de 9 del corriente mes, ha tenido á bien disponer que se provean por concurso é interinamente en Profesores Veterinarios idóneos, á fin de que no se perturben las funciones encomendadas á los referidos auxiliares, ni se perjudique á los alumnos.

En su consecuencia, los Profesores Veterinarios que se crean con
aptitudes para el desempeño de dichas plazas, pueden acudir al Señor
Director de la referida Escuela por
medio de solicitud documentada, hasta el día 15 de Septiembre próximo,
acompañando cuantos documentos
tengan y justifiquen los méritos y
servicios de los aspirantes.

Transcurrido este plazo, el Claustro de Profesores de la repetida Escuela, prévio examen de los expedientes presentados, propondrá al Exemo. Sr. Ministro de Instrucción pública el nombramiento de los aspirantes que reunan mayores méritos y mejores circunstancias y los que resulten agraciados disfrutarán una gratificación de mil pesetas anuales, que percibirán por mensualidades.

León 22 de Agosto de 1904.—El Director, Cecilio D. Garrote.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Pedro Prendes Suárez Quirós, Juez de instrucción de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama al procesado Germán Bárcena Villullas, cuyas circunstancias y señas personales se expresan á continuación, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, á contar desde su inserción en el Bolerin Ofi-CIAL de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, comparezca ante el Juzgado de instrucción de esta Capital (calle de Barrionuevo, número doce), con objeto de ampliar la indagatoria en la causa que contra el Germán se sigue sobre hurto de gallinas á Juan Minayo, vecino de Dueñas.

A la vez ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del referido procesado, y en el caso de ser habido le conduzcan con las seguridades debidas á la cárcel de esta Ciudad y á disposición del referido Juzgado, por haberse decretado su prisión provisional con fecha de ayer, hasta tanto que preste fianza personal por valor de mil pesetas.

Dada en Palencia á veinte de Agosto de mil novecientos cuatro.—Pedro Prendes.—Por su mandado, Licenciado Pedro del Río.

Circunstancias y señas personales del procesado Germán Bárcena Villu-llas.

De veinte años de edad, natural y vecino de Dueñas, hijo de Julian y de María, soltero, albañil, de estatura un metro seiscientos veinte milímetros, pelo castaño, ojos garzos, naríz y boca regulares, cara larga, barba poca, color bueno, tartamudo y tiene aplastada la uña del dedo del medio de la mano derecha.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL. de Palencia.

ANUNCIO.

El día 1.º del próximo mes de Septiembre á las once de la mañana, tendrá lugar en la casa-cuartel que ocupa la fuerza de la misma en esta Capital, la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas á los infractores de la ley de Caza, con arreglo á lo que determina el artículo 29 de aquélla.

Palencia 21 de Agosto de 1904.— El primer Jefe, Joaquín Puncel Pérez. 2—3

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial,